

“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”

“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”

Oficio JLAG 174/2018
Expediente MGA 266/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 19/2018

Visitadora Ponente: M.D.H. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 25 de junio de 2018.

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

LIC. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), 15 fracción I, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 5 de julio del año 2017, se recibió escrito de queja signado por “A”, por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“... Que el día “O”, fui detenida por elementos de la Policía Municipal por el delito exprés (sic), la detención ocurrió en el “Barrio Delicias” en Ciudad Cuauhtémoc, entre 9:30 y 10:00 de la mañana, eran dos agentes quienes detuvieron a un amigo de nombre “B” y a mí, sin embargo cuando nos estaban revisando

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

llegaron como 5 o 6 patrullas de las denominados K9; quiero precisar que todos estos agentes desde el momento de mi detención me dieron un mal trato ya que me insultaron refiriéndose a mi como “machorra”, con motivo de este mal trato que sufrí, aunado al hecho de que andaba en mis días; se me mancho la ropa por lo que pedí apoyo para que me llevara ropa mi familia y poderme cambiar, nunca me lo permitieron dure aproximadamente 6 horas así, hasta que fui trasladada a Fiscalía de Cuauhtémoc, en donde me pasearon por todas las oficinas así, ya en la celda, un custodio, permitió que mi familia me llevara ropa y me permitió asearme, sin embargo ya en la tarde noche llegó un comandante de complexión robusta de aproximadamente 1.70 metros de estatura, de tez morena de aproximadamente 40 años, esta persona me estuvo amenazando que iba a entrar a mi celda a darme una “buena cogida”, también me dijo que personas como yo debíamos estar muertas y cuando me decía esto se agarraba la pistola que traía a un costado; con motivo de esto no pude dormir en toda la noche pues temía que ese comandante entrara a mi celda a hacerme algo ya que sí ingresó en una ocasión para amedrentarme; quiero precisar que a la persona que detuvieron conmigo, “B” escuchó los malos tratos de los que fui víctima, tanto de la policía municipal como de la fiscalía por lo que solicito que se recabe su testimonio en el CERESO de Cuauhtémoc; asimismo quiero precisar, que la ropa que traía manchada, se quedó como evidencia en fiscalía; por último es mi deseo que la presente investigación se tramite en esta ciudad. Que es todo lo que deseo manifestar. Lo anterior se hace constar en la presente para los efectos legales a que haya lugar, haciendo constar también que se le proporcionaron datos de localización telefónica de la Comisión Estatal...”.

2.- Con fecha 26 de julio del año 2017 se recibió el informe signado por el C. Oficial Jesús Daniel Ituarte Gamboa, Encargado Provisional de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por la impetrante, en los siguientes términos:

“...Me permito rendir el siguiente informe circunstanciado de los hechos relativos a la detención de la quejosa de referencia, la cual se llevó a cabo por el delito de ROBO A TRANSEÚNTE, por lo cual me permito dar contestación a la información requerida:

I. Confirmar que agentes adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal efectuaron la detención de “A”, siendo los Agentes “C”, “D”, y “E”.

II. Se anexa informe policial homologado elaborado por agentes de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se complementan las circunstancias, tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la detención.

III. Se anexa copia simple del certificado médico elaborado a “A”.

IV. En relación a los malos tratos que menciona la quejosa, lo que corresponde por parte de esta Dirección de Seguridad Pública informo a Usted lo siguiente:

Al momento de ser ingresada al área de celdas, la quejosa manifiesta que es su deseo cambiarse de ropa, motivo por el cual se le informa que debido al supuesto delito por el cual se encontraba ingresada, no era permitido realizar dicho cambio de ropa, toda vez que la persona afectada que la señalaba dio como característica la vestimenta que portaba y que sería posterior a su traslado a fiscalía donde probablemente le fuera autorizada su solicitud, cabe hacer mención que por parte de esta corporación se hicieron los trámites pertinentes para dicho traslado en tiempo y forma.

De igual manera informa a Usted que en relación a los hechos de amenazas y acoso a los cuales hace referencia la quejosa, esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, se deslinda de tales hechos, toda vez que ella misma menciona en su queja que fue estando ya en celdas de fiscalía.

En este mismo acto, se anexa a la presente documentación adicional a la solicitada, tales como:

- *Copia simple de remisión a los separos de la cárcel pública municipal.*
- *Ficha fotográfica de "A".*
- *Relación de antecedentes policiacos a nombre de "A"...".*

3.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, se recibió el oficio UDHy LI/FGE/CEDH/2027/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde su informe de ley dando respuesta a los hechos reclamados por la impetrante, en el que en lo que interesa, obra lo siguiente:

"... II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a supuestas violaciones a su derecho a la legalidad, integridad personal, acoso sexual y amenazas por parte de Agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia de la Policía Estatal Única de Investigación Zona Occidente, en la que refiere información requerida por la ahora quejosa, por lo que se dispone a expresar lo siguiente:

a) Que en fecha 1 de agosto de 2016, se realiza la aprehensión en términos de

flagrancia de "A" por ser presunta responsable de la comisión del delito de Secuestro Express, en virtud de que previo a la detención se había realizado un reporte de un hecho delictivo cometido en perjuicio de "G", misma detención que se llevó a cabo por Agentes del Grupo de Operaciones Especiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

b) Que "A" es trasladada a las oficinas de la Prefectura de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal para ser puesta a disposición de la Autoridad Correspondiente. Seguido de lo anterior, siendo las 14:30 horas del 1 de agosto de 2016, es puesta a disposición de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos de Robo y Patrimoniales, dando inicio a la Carpeta de Investigación "I".

c) Que en 31 de julio de 2017, mediante oficio "J", la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, informa que al realizar una búsqueda minuciosa dentro de los registros y sistemas de la Fiscalía General del Estado Zona Occidente NO se encontró registro alguno de Investigación Zona Occidente, en virtud que dicha detención se llevó a cabo por parte de elementos adscritos a Seguridad Pública Municipal.

... V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivos de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información establecida en la base de datos, la cual es satisfactoriamente proporcionada a esta unidad y aunado a lo establecido en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De conformidad con lo ya establecido en los párrafos precedentes, "A" fue detenida el día 1 de agosto de 2016 en términos de flagrancia, por Agentes del Grupo de Operaciones Especiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el delito de Secuestro Express. Es menester señalar que la Fiscalía General del Estado no tuvo participación en dicha aprehensión por lo que se deslinda de cualquier responsabilidad que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado al momento de la detención.

Ahora bien, cabe mencionar que la ahora quejosa fue puesta a disposición de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos de Robo y Patrimoniales el 1 de agosto de 2016 a las 14:30 horas, dando así inicio a la Carpeta de Investigación "I" es decir, fue puesta de inmediato a disposición de la Autoridad Competente, tal como señala el artículo 16 Constitucional, en virtud de ello se reitera la legalidad en el proceso de la ahora quejosa, ya que en ningún momento se le tuvo en incertidumbre jurídica. Asimismo, haciendo referencia a lo expresado por "A" en su escrito de queja, donde comenta que se vulneraron sus derechos humanos por parte de elementos adscritos a Fiscalía General del Estado en Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, es importante hacer énfasis que la Agencia de la Policía Estatal Única de Investigación niega rotundamente los hechos que menciona la quejosa en referencia, toda vez que se cuenta con un reporte policial en el que se

señala que con fundamento en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pusieron a disposición los objetos personales, así como las prendas de vestir de "A", una vez que se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, mismo procedimiento que en todo momento fue apegado a derecho y se llevó a cabo de manera pacífica y voluntaria.

Con base a lo anterior podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...".

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentada por "A el 5 de julio de 2017, debidamente transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5.- Acuerdo de radicación de fecha 6 de julio de 2017, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

6.- Oficio CHI-MGA 216/2017 mediante el cual se solicitó el informe al Oficial Jesús Daniel Ituarte Gamboa, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua. (Fojas 4 y 5).

7.- Oficio CHI-MGA 217/2017 mediante el cual se solicitó el informe al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Fojas 6 y 7).

8.- Oficio CHI-MGA 218-2017, mediante el cual se requirió una valoración psicológica al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para detectar en "A" síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 8).

9.- Oficio CHI-MGA 219/2017, mediante el cual se da vista a la Fiscalía Zona Centro de probables hechos constitutivos de delito, denunciados por "A". (Fojas 9 y 10).

10.- Oficio CHI-MGA 220/2017, mediante el cual se requirió al Lic. Alejandro Astudillo Sánchez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Cuauhtémoc, Chihuahua, recabar la testimonial de "B". (Foja 11).

11.- Acta circunstanciada del Lic. Alejandro Astudillo Sánchez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Cuauhtémoc, Chihuahua, en la cual asentó la declaración testimonial de "B" en fecha 13 de julio de 2017 (Foja 16), la que en lo que interesa, es del contenido siguiente:

"...Que efectivamente a él lo detuvieron junto con "A" el mismo día, pero que en la Policía Municipal los tenían en oficinas por separado, por lo que no escuché nada de lo que ella dice, y que en la Fiscalía, sí estuvieron en las celdas, pero también separados, y se escuchaban varias voces, por lo que lo único que escuché era una discusión donde ella decía que estaba en sus días y que le diera chance

para asearse y otra persona le contestaba que de momento no podía autorizar la entrada a la regadera, fue lo único que escuchó...”.

12.- Informe del Oficial Jesús Daniel Ituarte Gamboa, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, mediante el cual da respuesta a los hechos materia de la queja, ya transcrito en el párrafo 2 del apartado de “Hechos” de la presente determinación. (Fojas 17 y 18). A dicho informe, la autoridad adjunto las siguientes documentales:

12.1.- Copia simple del Informe Policial Homologado, elaborado por los Agentes “C” y “D”, en el que en lo que interesa, se asentó lo siguiente (Fojas 19 a 21):

“... Siendo las 07:43 horas se recibió llamada de emergencia al sistema 060 en donde comunicaban que dos personas habían sido asaltadas cuando se dirigían a su trabajo en las calles 18 entre California y Francisco I. Madero... Y es el caso que al constituirnos en dicho lugar, nos entrevistamos con quienes dijeron llamarse “G” y “H”... ambos comunicaron que aproximadamente a las 07:00 horas, se dirigían a su trabajo y que sobre la calle Galeana, casi para llegar a la 18, observaron que se detuvo un vehículo...y que de él descendió una persona del sexo masculino, moreno, de estatura baja, mismo que vestía pantalón de mezclilla desgarrado y playera color gris, sin mangas, dicha persona les comenzó a gritar que se subieran al carro, por lo que accedieron, ya que les dio miedo, percatándose que ésta persona viajaba con 3 personas más, siendo el conductor un hombre de tez morena, complexión robusta y con bigote, el copiloto una mujer... la cual vestía playera color café con letras y logotipos de las marcas Fox y Monster y pantalón de mezclilla, ... en donde les pidieron que les entregaran sus teléfonos y sus carteras... Por lo antes mencionado se realizó un operativo de búsqueda y localización del vehículo así como las personas con las características antes mencionadas y es el caso que siendo las 12:30 horas se tuvo a la vista sobre las calles Duraznos y Melones de la Colonia Barrio Delicias, un vehículo con las características del antes reportado, por lo que se le marca el alto para realizar una revisión, por lo que identificándonos como agentes del grupo de operaciones especiales, solicitamos a los tripulantes bajaran del vehículo para realizar la revisión, descendiendo primero el conductor, quien dijo llamarse “A” y el acompañante “B”; dichas personas contaban con las características de las personas reportadas...con lo proporcionado por las personas afectadas se les informa que quedan detenidos por la probable comisión del delito de robo agravado, realizando lectura de sus derechos a las 12:45...”.

Por lo antes mencionado, se realizó un operativo de búsqueda y localización del vehículo así como las personas con las características mencionadas...”.

12.2.- Acta de entrevista a “G” de fecha 1 de agosto de 2016, sin firmas, (Fojas 22 a 24), en la que en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

“... El día de hoy yo me dirigía a mi trabajo aproximadamente a las 7:00 de la mañana y cuando íbamos mi amigo “H” y yo caminando, ya casi para llegar a la calle 18 sobre la calle Galeana se paró un carro... y se bajó un hombre de la parte de atrás y nos dijo que pusiéramos las manos en el cofre del carro y luego comenzó

a gritarnos que nos subiéramos al carro en la parte de atrás... ya que nos subieron al carro, nos dimos cuenta que iban otras tres personas con él... del lado del copiloto iba una mujer con playera color café con letras de Fox y Monster enfrente, con pantalón de mezclilla... cuando nos subieron al carro le empezaron a dar, nos pidieron los celulares y las carteras, le siguieron dando al carro hasta que nos bajaron en la salida a Cusihuiachi junto a una presa, en mi cartera traía mi credencial de elector y la del seguro popular, así como la cantidad de \$200 (doscientos pesos)."

12.3.- Acta de entrevista a "H" de fecha 1 de agosto de 2016, signada por aquél y la Agente "C" (Fojas 25 y 26), en la que en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

"... El día de hoy aproximadamente a las 7:00 de la mañana me dirigía a mi trabajo en compañía de un amigo que vive conmigo de nombre "G" y en las calles 18 y Galeana se paró un carro de donde se bajó una persona que vestía pantalón de mezclilla desgarrado y playera gris... este hombre nos dijo que subiéramos al carro y comenzó a gritarnos, cuando subimos nos dimos cuenta que iban otras tres personas con él... una mujer con playera color café con letras de Fox y Monster y pantalón de mezclilla... Cuando nos subimos al carro, lo pusieron en marcha y nos llevaron a la orilla de la ciudad, ahí nos quitaron los teléfonos y las carteras, lo que a mí me robaron fue solo \$70 (setenta pesos), mi credencial del IFE y mi celular color azul con negro... nos dejaron cerca de una presa en la salida a Cusihuiachi."

12.4.- Constancia de lectura de derechos de "B" de fecha 1 de agosto de 2016. (Foja 27).

12.5.- Constancia de lectura de derechos de "A" de fecha 1 de agosto de 2016. (Foja 28).

12.6.- Constancia de lectura de derechos de la víctima "H" de fecha 1 de agosto de 2016. (Foja 29).

12.7.- Constancia de lectura de derechos de la víctima "G" de fecha 1 de agosto de 2016. (Foja 30).

12.8.- Inventario de vehículo de fecha 1 de agosto de 2016. (Foja 31).

12.9.- Certificado médico a nombre de "A", fechado el 1 de agosto de 2016, mediante el cual se hace constar que "A" presenta primer grado de ebriedad y aparentemente sin lesiones. (Foja 33).

12.10.- Documento de calificación de hechos de fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual se asienta que "A" fue detenida por robo a transeúnte (con violencia) en la calle Duraznos y Melones de la colonia Barrio Delicias. (Foja 34).

12.11.- Datos de identificación y fotografía (en blanco y negro) de "A", sacada de la base de datos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc,

en la cual se aprecia que viste una blusa con las leyendas "FOX" y "MONSTER ENERGY". (Foja 35).

12.12.- Registro de remisiones de "A" en Barandilla de Seguridad Pública Municipal. (Foja 36).

12.13.- Reporte de Ingresos de "A" en Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, en el que se establece que "A" cuenta con ocho ingresos a los separos de la cárcel pública municipal, de los cuales cinco han sido por ebriedad, dos por robo y uno por daños. (Foja 37).

13.- Acuerdo de Recepción de Informe, mediante el cual se ordenó notificar a la impetrante el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc. (Foja 38).

14.- Oficio recordatorio número CHI-MGA 238/2017 signado por la Visitadora ponente, recibido el 7 de agosto de 2017 en la Fiscalía General del Estado, y el diverso oficio número CHI-MGA 264/2017 recibido el 22 de agosto de 2017 en esa misma dependencia, ambos dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Fojas 40 y 41 y 48 a 49 respectivamente).

15.- Acta circunstanciada, recabada por la Visitadora Ponente de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual se hizo constar la notificación del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua a la impetrante "A" en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 de Aquiles Serdán. (Foja 42).

16.- Resultado de la Evaluación Psicológica de "A" realizada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para detectar posibles hechos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mediante el cual concluye que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración de la entrevistada y su relatoría de hechos, los rasgos fisionómicos que muestra, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refería que había vivido en base a los hechos que había relatado. (Fojas 43 a 47).

17.- Acta circunstanciada, recabada por la Visitadora Ponente de fecha 30 de agosto de 2017, en la cual se hizo constar la vista de "A" respecto del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, en la cual se asentaron las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que no estaba de acuerdo con el informe rendido ante la autoridad municipal, señalando que no la había revisado ningún médico legista y que los oficiales eran dos hombres, nunca una mujer, que no les informaron por qué la estaban deteniendo ni les dijeron por qué, además de que les hicieron un reconocimiento ilegal en Seguridad Pública, y que ese día ella no había tomado nada de alcohol. (Foja 51).

18.- Oficio UDHyLI/FGE/CEDH/2027/2017 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual da respuesta a los hechos materia de la queja, el cual quedó transcrito en el párrafo 3 de la presente determinación. (Fojas 52 a 57). A dicho informe, la autoridad adjunto las siguientes documentales:

18.1.- Examen de la Detención de “A” a las 14:30 horas del 1 de agosto de 2016, realizado por “K”, mediante el cual se ordena la retención de “A” y “B”, en la que en lo que interesa, se determinó que la retención de “A” y “B”, se debió las características físicas y de vestimenta que coincidían con las señaladas por los afectados, aunado al hecho de que afirmaron que dichas personas, eran las que los habían “levantado” para robarles. (Fojas 58 a 60).

18.2.- Oficio 1507/2017 de fecha 31 de julio de 2017 signado por el Lic. Juan de Dios Reyes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por “A”, negando los hechos que mencionaba la quejosa de referencia, haciendo la observación de que en ningún momento se vulneraron sus derechos humanos. (Foja 61).

18.- Acuerdo de recepción de informe, mediante el cual se ordenó notificar a la impetrante el informe de la Fiscalía General del Estado. (Foja 63).

19.- Acta circunstanciada, recabada por la Visitadora Ponente de fecha 10 de enero de 2018, en la cual se hizo constar la notificación del informe de la Fiscalía General del Estado, a la impetrante “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 de Aquiles Serdán. (Foja 64).

20.- Acta circunstanciada, recabada por la Visitadora Ponente de fecha 14 de marzo de 2018, en la cual se hizo constar la vista de “A” respecto del informe de la Fiscalía General del Estado, y en la cual la quejosa manifestó que lo manifestado por la fiscalía era falso, toda vez que fue tratada con faltas de respeto y no se le permitió cambiarse en el momento oportuno, además de que sí fue amenazada por el oficial en el sentido de que la iba a atacar sexualmente. (Foja 66).

21.- Acta circunstanciada, recabada por la Visitadora Ponente de fecha 4 de abril de 2018, en la cual se hizo constar entrevista con “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 de Aquiles Serdán, con la finalidad de preguntarle si tenía alguna otra prueba o evidencia que aportar al trámite de la queja, manifestando la quejosa que sí, que su mamá de nombre “L” era la persona que había acudido a la Fiscalía para llevarle ropa para que pudiera cambiarse y asearse encontrándose en su ciclo menstrual y que por ello su ropa se encontraba manchada, proporcionando los datos de localización de su mamá. (Foja 68).

22.- Testimonial de “L”, recabada por la Visitadora Ponente el 14 de abril de 2018, en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente (Fojas 70 a 73):

“... Que yo soy madre de “A”, y recuerdo que el primero de agosto de dos mil dieciséis detuvieron a mi hija en casa de una amiga, yo me enteré porque me habló la amiga... luego ya supimos que estaba en la Fiscalía y fuimos a verla, ahí llegamos como a medio día más o menos... llegué y le pregunté al guardia que si podía ver a “N” (como le digo a mi hija) y me dijo que sí, que ahí venía el custodio y luego se acercó a mí el custodio y me dijo que me esperara un momento... después me pasó y yo me imagino que era porque estaban con “N”, era una oficinista y tenía una ventanita y en eso pasaron a “N” y la pude ver, se acercó a la ventana y estaba llorando, cosa que se me hizo muy rara, le pregunté que si por qué lloraba, que si qué le habían hecho, y ya me contó que la habían insultado, que le habían dicho “machorra”, “marrana”, “asquerosa”, sucede que cuando yo estaba esperando a “N”, me dijo que era porque le estaban diciendo esas cosas, por eso salió llorando cuando la vi, me contó que le dijeron “tú eres una machorra asquerosa”, la persona que le dijo todas esas cosas me dijo “N” que es un comandante, eso fue lo que me dijo, y seguía llorando. Me dijo que también le decía ese comandante que “tú eres así porque no sabes lo que es un hombre” y que “si yo quisiera te cogía aquí mismo”, mi hija estaba muy afectada, muy asustada, en eso yo le dije al custodio que estaba ahí que me dijera quién había sido el que le dijo todas esas cosas a mi hija, y él se quedó callado, no dijo nada, yo supongo que porque estaba ahí también. También, me dijo mi hija que por favor le llevara ropa porque se había manchado porque estaba menstruando y que así la habían traído por toda la Fiscalía y que cuando se tapaba con las manos, le quitaban la mano para que no se cubriera, es decir que la humillaban, yo no alcancé a verle la ropa porque estaba por una ventanilla, le alcanzaba a ver la pura cara, yo le dije que se cuidara y quería saber quién le hizo eso y le volví a preguntar al custodio quién le hizo eso a mi hija, le dije “me imagino que tú también tienes familia” y a nadie nos gusta que traten a nuestros hijos así, y me dijo “investígalo por ti misma” y le contesté que sí lo iba a investigar. Después me retiré y me fui a la casa a buscarle un cambio de ropa a mi hija y fui a llevársela a Fiscalía. Después recuerdo que mi hija tenía un rato detenida y cuando la vi otra vez me dijo que no había podido dormir por lo que le había dicho el comandante porque le daba miedo que fuera a ir en la noche a hacerle algo... A mi hija jamás la habían ofendido así, ella siempre ha tenido muchos amigos y amigas y nunca le habían faltado al respeto, la discriminaron, la amenazaron con violarla y eso es muy grave, yo creo que por eso estaba así tan mal cuando la vi. Yo nunca había visto a mi hija así, de hecho mi hija no es una persona que llore por cualquier cosa, pero fue algo muy fuerte para ella que la ofendieran así y la asustaran. El comandante ese también le dijo que se tenía que aceptar que ella había sido, que había hecho quién sabe qué, por eso la estaban tratando así, cosa que es injusta y no es aceptable que haya gente así en la policía...”

23.- Oficio CHI MGA- 250/2018 de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual la Visitadora ponente, solicita a la licenciada Rocío Martínez Rodríguez, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito de la Zona Occidente, su colaboración a efecto de que remita a este Organismo derecho humanista, copias a color de las fotografías de las

prendas de vestir pertenecientes a la quejosa, mismas que obran en la carpeta de investigación "I", y que vestía el día de los hechos que nos ocupan. (Foja 75)

24.- Correo electrónico de fecha 19 de junio de 2018 enviado a la Visitadora ponente por parte de la licenciada Yesenia Aispuro Beltrán, en su carácter de coordinadora de la Unidad de Investigación de Delitos de Narcomenudeo y Extorsiones de la Zona Occidente, mediante el cual da respuesta al oficio referido en el párrafo que antecede con el diverso mr/125/2018, acompañando al mismo ocho fotografías a color de la ropa que se le aseguró a la quejosa en la carpeta de investigación "I". (Fojas 79 a 84).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo indican los numerales 39 y 40 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Entre las facultades otorgadas a este Organismo en el artículo 6 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los artículos 71 a 75 Capítulo de su Reglamento Interno, se encuentra la de procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo las violaciones a los derechos humanos reclamadas en la queja en estudio, no son susceptibles de ser conciliadas por corresponder a una excluyente prevista en el artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que la presente queja versa sobre posibles violaciones a los derechos de dignidad, integridad y seguridad psíquica de la quejosa y sus posibles consecuencias, con lo cual queda excluida dicha posibilidad.

28.- Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en la queja presentada por "A", en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc y la Fiscalía General del Estado quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

29.- La queja bajo análisis se centra en el señalamiento que hace "A" en cuanto a que el día 1 de agosto de 2016, fue detenida por agentes de policía

pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, y que desde el momento de su detención, fue víctima de malos tratos por parte de dichos agentes mediante insultos, quienes se referían a su persona como “machorra”, agregando que ese día, por encontrarse en su periodo o regla, se manchó su ropa, por lo que estando detenida, pidió apoyo a sus custodios para que su familia le llevara ropa y se pudiera cambiar, sin que se lo permitieran, estando durante seis horas en esa situación, hasta que fue trasladada a la Fiscalía donde la pasaron por todas las oficinas, no siendo hasta que la introdujeron a una celda, que un custodio permitió que su familia le llevara ropa y asearse. Que mientras estuvo detenida, durante la tarde-noche llegó un comandante que le hizo amenazas sobre actos sexuales y le dijo que personas como ella debían estar muertas, al momento que sujetaba su arma de cargo; hecho que según la queja de “A”, le provocó que no pudiera dormir por temor a que le sucediera algo, precisando que la persona que detuvieron junto con ella, de nombre “B”, escuchó los malos tratos de los que fue víctima, tanto de la policía municipal como de la Fiscalía, solicitando que se recabara su testimonio.

30.- Al respecto, y de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, se considera por parte de esta Comisión, que debe tenerse como un hecho acreditado, el que “A”, fue detenida el 1 de agosto de 2016 por agentes de la Policía Municipal de Cuauhtémoc Chihuahua y posteriormente trasladada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, esto, por así desprenderse de la queja de “A” así como de los informes de las autoridades correspondientes.

31.- En ese tenor, los puntos restantes a considerar, son tres; el primero de ellos tiene que ver con los insultos que refiere “A” haber recibido por parte de los agentes de la Policía Municipal de Cuauhtémoc al momento de su detención, indicando que la llamaban “machorra”, hecho que de acuerdo con su queja, afectó su dignidad como persona. El segundo de ellos, es en cuanto a que no se le permitió pedir apoyo para que su familia le llevara ropa a la Comandancia de Seguridad Pública, ya que sus prendas se mancharon en virtud de que en esa fecha, se encontraba en su periodo o regla, estando así por un espacio de seis horas, hasta que fue trasladada a la Fiscalía, en donde le permitieron cambiarse. El tercero, de acuerdo con la queja de “A”, corresponde al de las amenazas de índole sexual y ofensas desplegadas por un comandante de la Fiscalía, mientras ella se encontraba en las celdas de esa dependencia.

32.- Así, respecto al primer punto, relativo a si los agentes municipales realizaron agresiones verbales en contra de “A” al momento de su detención, refiriéndose a ella como “machorra”, esta Comisión considera que no existe evidencia de que los agentes de la policía municipal se hubieren referido a la quejosa en esos términos, ya que solo existe el dicho de la quejosa en ese sentido.

33.- Esto, porque si bien es cierto que la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc no respondió en su informe a ese señalamiento en concreto, también lo es que la falta de un pronunciamiento por parte de la autoridad respecto a ese punto en particular, no es suficiente para considerar que esto deba tener el efecto de que en relación con el trámite de la queja, deba tenerse por cierto ese hecho a

la luz de lo que dispone el segundo párrafo artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues de conformidad con los diversos artículo 39 y 40 de la misma ley, las pruebas que se presenten deben ser valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, además de que las conclusiones del expediente, deben estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y en pruebas que obren en el propio expediente.

34.- Lo anterior, porque “A” refiere en su queja que todos los agentes que la detuvieron, desde el momento de su detención, le dieron un mal trato y la insultaron refiriéndose a ella como “machorra”, y que incluso un amigo de nombre “B”, que había sido detenida junto con ella, había escuchado los malos tratos verbales que le profirieron dichos agentes, tanto los agentes de la Policía Municipal, como los de la Fiscalía; sin embargo, cabe destacar que del testimonio de “B”, mismo que fue recabado en el acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2017, levantada por el Lic. Alejandro Astudillo Sánchez, en su carácter de Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Cuauhtémoc, no se desprende que éste hubiere hecho alguna referencia, a que desde el momento de la detención de ambos, hubieren sido objeto de algún maltrato por parte de sus captores, manifestando incluso que no escuchó nada de lo que ella decía en su queja, no obstante que la detención de “A” y “B”, se realizó al mismo tiempo, el mismo día, en el mismo lugar.

35.- Así, es de considerarse por parte de esta Comisión, que en este punto, el dicho de la quejosa se encuentra aislado y no se encuentra corroborado con algún otro indicio que apoye su versión en ese sentido, es decir, que desde el momento en que fue detenida, los agentes del orden se hubieren dirigido hacia “A” de forma despectiva llamándole “machorra”, pues la lógica y la experiencia, la luz de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el diverso 86, fracción III de su reglamento interno, indican que de haber existido esos malos tratos, sería lógico pensar que “B”, al haber estado presente cuando detuvieron a “A”, se hubiere percatado de ello, y sin embargo, nada manifestó al respecto, asegurando no haber escuchado nada de lo que decía “A” en su queja, pues la lógica indica que éste, de haber sufrido algún maltrato también por parte de sus captores, también hubiera expresado su inconformidad en cuanto a la forma en la que fueron detenidos y tratados a posteriori, y sin embargo no lo hizo, por lo que debe de concluirse entonces, que en el caso, como se dijo, no existe evidencia que apoye el dicho de la quejosa en ese sentido.

36.- Por otra parte, y en cuanto al segundo hecho que “A” le atribuye a los agentes de Seguridad Pública de Cuauhtémoc y de la Fiscalía, respecto a que no se le permitió cambiarse de prendas, sino hasta que llegó a las instalaciones de la Fiscalía, y que previo a ello, en ese lugar la pasaron por varias oficinas con su pantalón manchado, debido a que se encontraba en su periodo o regla, tenemos como evidencia, que la primera de las autoridades mencionadas, en su informe, detalló que la quejosa, al momento de ser ingresada al área de celdas, en efecto manifestó que era su deseo cambiarse de ropas (sin que la autoridad manifestara

en su informe el motivo de dicha solicitud) a lo cual se le informó que debido al supuesto delito por el cual se encontraba ingresada, no le iba a ser permitido realizar dicho cambio de ropa, toda vez que la persona afectada que la señalaba como la probable responsable de la comisión de un hecho delictuoso, había dado como características la vestimenta que portaba en ese momento, por lo que sería posterior a su traslado a Fiscalía en donde probablemente le autorizarían su solicitud, por lo que en esa corporación se hicieron los trámites pertinentes para dicho traslado en tiempo y forma.

37.- Consecuentemente, de la respuesta de la autoridad, se desprende que efectivamente, tal y como lo señala “A” en su queja, el personal de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, no le permitió que se cambiara de ropa, lo cual confirmó la autoridad municipal, aunque manifestando que esto se debió a que la persona que la señaló como la probable responsable de la comisión de un hecho delictuoso, había dado como características, las ropas que vestía “A”, por lo que probablemente sería en la Fiscalía en donde se le autorizaría dicha solicitud, por lo que realizó los trámites necesarios para para trasladarla.

38.- La Fiscalía por su parte, en su informe de ley, manifestó que con fundamento en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se habían puesto a su disposición tanto los objetos personales como las prendas de vestir de “A”, procedimiento que en todo momento fue apegado a derecho y llevándose a cabo de una manera pacífica y voluntaria.

39.- Al respecto, lo anterior se corrobora también con la testimonial de “B”, en la que al respecto, manifestó que cuando estuvieron detenidos en la Fiscalía, que lo único que escuchaba era una discusión entre “A” y otra persona, en donde “A” decía que estaba en sus días y que le pedía autorización a otra para asearse, la cual le respondió que de momento no podía autorizar la entrada a regadera.

40.- En este sentido, se corrobora que efectivamente, “A le solicitó en diversas ocasiones a la autoridad, su autorización para poder cambiarse de ropa, manifestándole que deseaba hacerlo porque se encontraba en sus días, y porque su ropa se había manchado por debido a ello, y que en efecto, la autoridad municipal no le permitió, en razón de que ésta había sido identificada por una persona, debido su vestimenta, como una de las personas que lo habían privado de su libertad para robarlo, manifestándole que probablemente le autorizarían dicho cambio de ropa, una vez que fuera trasladada a la Fiscalía, y que en efecto, una vez estando en la Fiscalía, fue cuando pusieron a disposición sus prendas de vestir de conformidad con el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de acuerdo con las fracciones VIII y IX de ese artículo, se relaciona con la obligación de la policía de realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios y recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en términos de la mencionada fracción VIII .

41.- Ahora bien, de lo establecido en el párrafo que antecede, se advierte que si bien es debe considerarse como cierta la existencia de dicha interacción, y que la quejosa le manifestó a la autoridad en repetidas ocasiones que se encontraba en

sus días de periodo o regla, deseando cambiarse de ropa en virtud de que debido a esa situación, la quejosa había manchado sus ropas, esto, de acuerdo con su queja, también debe tomarse en consideración que del análisis minucioso del expediente y de las evidencias que obran en él, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, en relación con el diverso 43, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no existe evidencia concreta que permita corroborar el dicho de la quejosa, en el sentido de que en ese momento estuviera pasando por su periodo o regla, por lo que su dicho se encuentra aislado y no corroborado por algún otro medio de prueba.

42.- Lo anterior, porque si bien es cierto que dicha cuestión la manifestó en repetidas ocasiones a la autoridad, y ésta a su vez, de acuerdo con su informe, corroboró que efectivamente la quejosa había hecho la petición de cambiarse de ropa porque aquélla les refirió encontrarse en su periodo o regla, lo que se concatena con las manifestaciones de “B”, quien en su testimonio ante esta Comisión, refirió haber escuchado cuando la quejosa pedía autorización a alguien para cambiarse de ropa, debido a que se encontraba en su periodo o regla, también es cierto que no existen indicios que permitan concluir y constatar válidamente, que la quejosa efectivamente estuviera pasando por esos cambios en su cuerpo y que debido a ello, hubiere manchado su ropa.

43.- Así es, del análisis del testimonio de “B”, se desprende que éste efectivamente fue detenido junto con “A” el mismo día, manifestando que en la Fiscalía, estuvieron ambos en las celdas, pero separados, y que se escuchaban varias voces, por lo que lo único que escuchó, era una discusión donde ella decía que estaba en sus días y que “se le diera chance” para asearse, comentando la otra persona con la que discutía, que de momento no podía autorizar la entrada a la regadera, siendo esto lo único que escuchó; de donde se sigue que “B” únicamente escuchó la situación por la que “A” dijo haber estado pasando en su queja, sin embargo, tal cuestión no le consta, pues en ningún momento dijo haber observado dicha situación, ni dijo haber visto que efectivamente “A” se hubiera manchado la ropa debido a ello, sino únicamente haber escuchado a “A” referir esa incomodidad; en tanto que del testimonio de “L” (madre de la quejosa), se desprende que “A” le dijo a ésta, que le llevara ropa porque al haber estado en su periodo o regla, se le había manchado su ropa, además de que así la habían traído por toda la Fiscalía, y que cuando se tapaba con las manos, le quitaban la mano para que no se cubriera, es decir que la humillaban; sin embargo, de dicho testimonio, también se desprende que ésta, no alcanzó a verle la ropa porque estaba por una ventanilla y únicamente se alcanzaba a ver la cara; de tal manera que a “L” tampoco le consta que en efecto tal situación hubiere ocurrido, ni tampoco le consta que la autoridad, la hubiere traído a “A” por toda la Fiscalía con la ropa manchada, y que cuando se tapaba con las manos, le quitaban la mano para que no se cubriera, pues tal cuestión solo le fue referida verbalmente a “L” por “A”, sin que a aquélla le conste que esa situación hubiere ocurrido, es decir, que la hubiere presenciado.

44.- A lo anterior, se suma el hecho de que obra en el expediente el oficio mr/125/2018 ya referido en el párrafo 24 de la presente determinación, al cual la

autoridad acompañó ocho fotografías a color de la ropa que se le aseguró a la quejosa en la carpeta de investigación “I”, de las cuales cinco son de la blusa que vestía la quejosa el día de los hechos, una, de la marca del pantalón, y dos (que son las que interesan) que representan gráficamente el pantalón que vestía la quejosa el día de los hechos (una del pantalón visto de frente y otra de la misma prenda, de la parte posterior), en las que se observa un pantalón de mezclilla, color azul marino oscuro, deslavado; sin que de la apreciación de dichas fotografías, se observe que dicha prenda se encuentre manchada, no obstante que las fotografías enviadas por la autoridad son de buena calidad; de ahí que se considere por parte de esta Comisión, que no existe evidencia suficiente para determinar que en efecto, la quejosa hubiere manchado su ropa por haber estado en su periodo o regla mientras se encontraba detenida.

45.- Atentos a lo anterior, luego, entonces, debe concluirse que las autoridades se condujeron legalmente en cuanto a la forma de disponer de las ropas de la quejosa, ya que la finalidad de hacerla esperar el cambio de ropa que solicitaba, se desprende que fue para efecto de garantizar la integridad de todos aquellos indicios que hubieren tenido relación con algún hecho delictuoso, tal y como lo dispone la Ley, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con el informe de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, así como del acta de entrevista de “H” de fecha 1 de agosto de 2016, signada por éste y la agente “C”, ya referida en el párrafo 12.3 de la presente determinación, una de las personas que la señalaba como probable responsable de la comisión de un delito, había dado como característica, la vestimenta que portaba la quejosa, concretamente una playera color café, con las palabras “Fox” y “Monster”, así como un pantalón de mezclilla, de la cual incluso obra una fotografía con esa vestimenta, según la evidencia señalada en el párrafo 12.11 de la presente determinación, por lo que en todo caso, se desprende que la autoridad, al no haberle permitido que se cambiara de ropa a la quejosa cuando ésta lo solicitó, debe entenderse que lo hizo con la pretensión preservar los indicios que podían llevar en determinado momento, a la identificación de algún probable responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y no la de humillar o de darle un trato indigno a “A”, como lo manifestó ésta en su queja o bien, como se lo refirió a “L”.

46.- Por último, y en cuanto al tercer punto de análisis, relativo a las amenazas de índole sexual y agresiones verbales que “A” refirió en su queja que le fueron proferidas por parte de un comandante de la Fiscalía, esto, mientras ésta se encontraba detenida en las instalaciones de dicha dependencia, es importante establecer primero, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia², que las presuntas víctimas, al tener un posible interés directo en el mismo, su testimonio debe ser valorado como un indicio dentro del conjunto de pruebas del procedimiento de que se trate, por lo que las declaraciones rendidas por ellas, no pueden ser valoradas aisladamente, en la

² Caso Lozoya Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 60.

medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

47.- Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala lo que debe entenderse por Tortura, definiéndola en su artículo 2, como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

48.- Establecido lo anterior, esta Comisión considera que en el caso que nos ocupa, no existe evidencia suficiente que permita establecer al menos de manera indiciaria, que las interacciones que tuvo “A” con la autoridad mientras estuvo detenida en la Fiscalía del Estado, hubieren ocurrido como las narró la impetrante en su queja, en razón de que su dicho en este sentido, también se encuentra aislado.

49.- Esto, porque en el expediente, únicamente obran las declaraciones testimoniales de “L” (quien es madre de “A”) y la de “B”, las que analizadas conjunción con el dicho de la quejosa para efectos del punto en estudio, tenemos que “L”, refirió que cuando le permitieron ver a la quejosa, ésta se acercó a la ventana y estaba llorando, cosa que se le hizo muy rara, razón por la cual le preguntó el porqué de su llanto y qué era lo que le habían hecho, a lo cual “A” le respondió que esto era porque la habían insultado, que le habían dicho “machorra”, “marrana” y “asquerosa”, y que por eso lloraba, además de que le decían “tú eres así porque no sabes lo que es un hombre” y que “si yo quisiera te cogía aquí mismo”, manifestando “L” que su hija estaba muy afectada y muy asustada, añadiendo que después de que su hija ya tenía un rato detenida, tuvo la oportunidad de verla otra vez, y que ésta le dijo que no había podido dormir debido a lo que le había dicho el comandante, dándole miedo de que fuera a ir en la noche a hacerle algo, manifestando “L” que a su hija jamás la habían ofendido así, discriminándola y amenazándola con violarla, siendo esa era la razón por la cual “L” consideraba que “A” estaba así cuando la vio, ya que de acuerdo con su dicho, su hija no es una persona que llore por cualquier cosa, además de que el comandante también le había dicho que tenía que aceptar que ella había sido “de haber hecho quién sabe qué”, y que por eso la estaban tratando así; en tanto que “B”, manifestó que en la Fiscalía, sí estuvieron en las celdas, pero también separados, escuchando varias voces, escuchando únicamente una discusión entre “A” y una persona, donde ella decía que estaba en sus días y que le dieran oportunidad de asearse, contestándole la otra persona que de momento no podía autorizar la entrada a la regadera, siendo lo único que escuchó.

50.- Como puede observarse, de los testimonios anteriores, no se desprenden indicios que en su conjunto, pudieran llevar a esta Comisión a determinar, que en efecto, custodios pertenecientes a la Fiscalía General de Estado, hubieran interactuado con la quejosa en la forma en la que lo narraron “A” y “L”. Ello, porque en el caso de “L”, tenemos que ésta no presencié ninguna de estas interacciones, sino que todo le fue referido por “A” de manera verbal; en tanto que del testimonio de “B” (si bien es cierto que estaban en celdas separadas), es posible dilucidar que se encontraban en la misma área de celdas, tan es así que alcanzó a escuchar una discusión de que “A” sostenía con una persona a la que le solicitaba que le permitiera un cambio de ropa, en razón de la había manchado porque se encontraba menstruando, siendo esto lo único que escuchó, y sin embargo, nunca hizo referencia alguna a que hubiere escuchado o presenciado que alguna persona o custodios de los que interactuaron con “A”, la hubieran amenazado con realizarle algún daño a su integridad física o sexual en la forma en la que ésta y “L” lo refirieron en el expediente, lo que se estima que “B” habría escuchado de haber sido así, dada su cercanía con la quejosa en el área de celdas.

51.- Ahora bien, no se pierde de vista, que en el expediente, obra la evaluación psicológica de “A” realizada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluyó que en base a la entrevista practicada a la quejosa, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración de la entrevistada y su relatoría de hechos, los rasgos fisionómicos que mostró, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, que “A” se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refería que había vivido en base a los hechos que había relatado, ya referida en el párrafo 16 de la presente determinación.

52.- No obstante lo anterior, es menester considerar que Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia³, que de acuerdo con las normas internacionales de protección, la tortura, si bien es cierto que no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo, también lo es que para que puedan considerarse infringidas las normas convencionales relativas a la tortura psicológica, el riesgo de que se trata, debe ser suficientemente real e inmediato, atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en el que se produjeron los hechos, y

³ Ver Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Fondo. Párrafos 100, 102 y 104. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 11. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 82 y 83. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 167. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 92, 93 y 94. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párrafo 109. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 178 a 180. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 127.

atendiendo a los factores endógenos y exógenos, que deben ser demostrados en cada situación concreta, por lo que en concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo (ya sea en el aspecto físico o psicológico) puede constituir, sólo en determinadas circunstancias, por lo menos un trato inhumano.

53.- Conforme a lo anterior, en el caso en particular, esta Comisión considera que tal y como se estableció en los párrafos que anteceden, no solo el dicho de la quejosa se encuentra aislado en ese sentido, pues si bien no se pierde de vista que este tipo de acciones, por lo general se realizan de forma oculta, tampoco debe soslayarse que en el caso, no existe evidencia que le permita establecer a esta Comisión, que la quejosa en efecto, en algún momento de su cautiverio, hubiere estado expuesta a un peligro real, inmediato y fundado, de sufrir algún ataque sexual por parte de agentes de la autoridad, y que además esto se hubiere hecho con la finalidad de la autoridad, de que “A” aceptara su participación en la comisión de algún delito, como lo refirió “L” en su testimonio.

54.- Se llega a esta conclusión, en base a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dado que la lógica y la experiencia, así como la evidencia existente en el expediente, indican que “A” nunca estuvo aislada ni incomunicada, de tal forma que se pudiera establecer al menos indiciariamente, la inminencia de un ataque de naturaleza sexual en contra de la persona de “A”, tan es así que a “L”, de acuerdo con su testimonio, se le permitió ver a “A” en diversas ocasiones mientras estuvo detenida, o bien, algún otro actuar, aparte de las manifestaciones verbales que manifestó “A” en su queja, que hubieren permitido suponer fundadamente, que tales acciones pudieran haber ocurrido durante su detención, o bien, como lo es, que se le hubiere obligado a desnudarse frente a sus captores cuando finalmente se cambió de ropa, o que previamente a las amenazas que dijo que le profirieron sus captores, hubiere observado que se llevaran a cabo tales actos, es decir, cualquier acción que hubiera permitido suponer fundadamente, que la amenaza, en caso de haber existido, podría haber sido real.

55.- A lo anterior, se suma el hecho de que, tal y como se consideró en los párrafos 41 y 46 de la presente determinación, que “B” no escuchó nada de lo que “A” dijo en su queja y que en la Fiscalía lo único que escuchó, fue una discusión donde “A” decía que estaba en sus días y que se le diera la oportunidad de asearse, en tanto que la otra persona le contestaba que de momento no podía autorizar la entrada a la regadera, siendo esto lo único que había escuchado.

56.- Además, cabe destacar que “A”, no fue detenida de motu proprio por parte de la autoridad, sino que su detención ocurrió como consecuencia de una denuncia presentada por “H” ante la Secretaría de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, quien previo a la detención de “A”, la identificó como una de las personas que lo privaron momentáneamente de su libertad en un automóvil con determinadas características, en el cual una vez a bordo de él, le robaron sus

pertenencias, denuncia en la cual también describió la vestimenta de “A”, manifestando que vestía una playera color café con letras y logotipos de las marcas “Fox” y “Monster”, así como un pantalón de mezclilla, datos con los cuales se dio con el paradero de “A” y “B”; por lo que en ese tenor, tenemos que si la autoridad ya tenía esos datos, provenientes incluso de una fuente externa y ajena a la autoridad (los cuales fueron aportados por “H”) y además se recolectaron las ropas de “A” como evidencia de que ésta las vestía, luego, entonces, la lógica indica que la autoridad no tendría motivos para torturar psicológicamente a la quejosa, amenazándola con ejercer sobre ella algún tipo de violencia sexual, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aceptara su participación en un delito o con cualquier otro fin, ya que para el momento en el que “A” se encontraba detenida en la Fiscalía, la autoridad ya contaba con la evidencia necesaria para determinar, al menos de manera probable, que “A” y “B” habrían participado en un hecho delictuoso, y por esa razón iban a permanecer detenidos en dicha dependencia, tan es así que esa circunstancia se asentó en el examen de la detención de “A” y “B” realizado por “K”, a las 14:30 horas del 1 de agosto de 2016 (al cual se hizo referencia en el párrafo 18.1 de la presente determinación) en la que en lo que interesa, “K” determinó que la retención de “A” y “B”, se debió las características físicas y de vestimenta que coincidían con las señaladas por los afectados, aunado al hecho de que afirmaron que dichas personas, eran las que los habían “levantado” para robarles.

57.- Por último, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁴, ha establecido respecto de los factores endógenos y exógenos que en cada caso deberán ser demostrados cuando se trata de torturas psicológicas, que deben de tomarse en cuenta las características personales de la supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las cuales deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si su integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos y que los factores endógenos, se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, en tanto que los endógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

58.- En ese tenor, atendiendo a los factores antes mencionados, tenemos que la quejosa, de acuerdo con el reporte de Ingresos de “A” en Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, al cual se hizo referencia en el párrafo 12.13 de la presente determinación, se establece que “A” ha contado previamente a los hechos que nos ocupan, con ocho ingresos a los separos de la cárcel pública municipal, de los cuales cinco han sido por ebriedad, dos por robo y

⁴ Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 127. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 388.

uno por daños, y que de acuerdo con su evaluación psicológica, ya referida en el párrafo 16 de la presente resolución, ésta tiene como ocupación la de ser guardia de seguridad privada. De lo reseñado hasta aquí, la lógica y la experiencia indican, que una persona que ha tenido diversos ingresos a los separos de la cárcel municipal, difícilmente se vería intimidada por un ambiente en el que se encuentra privada de su libertad, y que ante dicha privación de la libertad, se hubiera visto en una situación de vulnerabilidad tal, que se hubiere mermado su capacidad física y psíquica, esto, aunado al hecho de que como guardia de seguridad privada, debe enfrentarse a situaciones que ameritan cierta determinación para actuar en situaciones de peligro, y por lo tanto, con una preparación para sortear los problemas de esa naturaleza; por lo que en esta línea de pensamiento, es de considerarse por parte de esta Comisión, que lo dicho por la quejosa al momento en que se le realizó su evaluación psicológica (lo cual constituyó una reiteración de los mismos hechos manifestados en su queja), no es confiable.

59.- Es por ello que atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, no se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente los derechos a la dignidad, integridad y seguridad psíquica de su persona, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta acuerdo de no responsabilidad en favor de los servidores públicos involucrados en los hechos de los cuales se quejó "A". Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo. Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE:

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.